



Magistrado Ponente
DR. CARLOS FERNANDO CORTES REYES

Disciplinable: Manuel José Nieto Galindo
Cargo: Juez Primero Promiscuo Municipal Guamo
Compulsa: Tribunal Superior Ibagué – Sala Penal
Radicado: 73001-11-02-002-2024-00894-00
Decisión: Termina Investigación

Ibagué, 11 de diciembre de 2024

Aprobado según Acta No.035 / Sala Primera de Decisión

I. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a decidir la viabilidad de dar aplicación a los artículos 224¹ y 90² de la Ley 1952 de 2019 en la investigación adelantada contra el Juez Primero Promiscuo Municipal del Guamo, doctor MANUEL JOSE NIETO GALINDO

II. SITUACIÓN FÁCTICA

En providencia del 5 de julio de 2024 proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué al interior del proceso penal contra María Cristina Padilla Ramírez por el delito de Lesiones Personales RAD. 2016-00354-01, dispuso la compulsas de copias al considerar:

*F. Como aspecto adicional, y en virtud de los defectos advertidos en la práctica del testimonio del menor C.F.A.S., se compulsarán copias disciplinarias ante la Comisión de Disciplina Judicial del Tolima, al Dr. Manuel José Nieto Galindo, Juez Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento del Guamo (Tolima), quien dirigió la audiencia del 25 de enero de 2024, para que se examine si incurrió en alguna falta de dicha índole.
(...)*

SEGUNDO: COMPULSAR COPIAS para que se investigue si las presuntas irregularidades en las que se incurrió pudieron constituir alguna falta a cargo del Juez cognoscente, que conllevó a una rebaja excesiva en detrimento de los intereses de la menor víctima, a quien debe prodigársele más protección institucional, acorde a una perspectiva de género y del interés superior de los niños y niñas³

III. CALIDAD DE FUNCIONARIO DEL DISCIPLINABLE

¹ **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

² **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

³ Documento 002COMPULSADECOPIAS11202400894 FL. 33-34

3.1. Con oficio SP. 819 del 30 de agosto de 2024 el secretario del Tribunal Superior de Ibagué, doctor GERMÁN EDUARDO VILLALOBOS MONROY, remitió a esta colegiatura copia de los actos de nombramiento y posesión del investigado, doctor **MANUEL JOSE NIETO GALINDO** titular de la cédula de ciudadanía 93.083.731, que lo acreditan como Juez Primero Promiscuo Municipal del Guamo.⁴

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. **INVESTIGACIÓN:** Recibidas las diligencias por reparto efectuado por la Oficina Judicial el 23 de agosto de 2024,⁵ con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria de los investigados,⁶ en auto del 28 de agosto de 2024 de 2024, se ordenó la apertura de investigación disciplinaria contra el doctor MANUEL JOSE NIETO GALINDO, Juez Primero Promiscuo Municipal del Guamo, disponiéndose la práctica de algunas pruebas;⁷ decisión que fue notificada a los sujetos procesales de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 109 a 112, 121 y 122 de la Ley 1952 de 2019, atendiendo a lo reglado en los artículos 8 y 11 de la Ley 2213 de 2022, conforme constancia secretarial de 24 de septiembre de 2024 de 2024⁸.

4.2. En cumplimiento a lo señalado en el numeral 4 del artículo 215 de la Ley 1952 de 2019,⁹ se allegó el certificado de antecedentes disciplinarios: No. 253422367 expedido por la Procuraduría General de la Nación¹⁰ y el certificado No. 4682544 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, expedidos el 29 de agosto de 2024 que indican que el doctor **MANUEL JOSE NIETO GALINDO** titular de la cédula de ciudadanía 93.083.731¹¹ *NO REGISTRA SANCIONES, INHABILIDADES VIGENTES*, ni antecedentes disciplinarios.

4.3. El 29 de agosto de 2024, el coordinador de Talento Humano de la Dirección de Administración Judicial Seccional Ibagué allegó la certificación de salarios percibidos por el disciplinable en el periodo comprendido entre el año 2021 a 2024.¹²

4.4. **CIERRE:** En providencia del del 3 de octubre de 2024, sin pruebas por practicar se dispuso el cierre de la investigación disciplinaria y el traslado para los alegatos precalificatorios¹³ decisión que fuera notificada por estado 040-24 del 11 de octubre de 2024¹⁴, habiéndose pronunciado el investigado.¹⁵

⁴Documento 011RTATRIBUNALSUPERIORIBAGUÉ202400894

⁵ Documento 004ACTADEREPARTO11202400894

⁶ Artículo 212 Ley 1952 de 2019

⁷ Documento 006INICIAINVESTIGACIÓNJUEZ2024-00894

⁸ Documento 015CONSTANCIASECRETARIAL202400894

⁹ **ARTÍCULO 215. Contenido de la investigación disciplinaria.** La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener (...)

4. La orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del disciplinable, una certificación sobre la relación con la entidad a la cual el servidor público este o hubiese estado vinculado, una constancia sobre el sueldo devengado para la época de la realización de la conducta y su última dirección conocida.

¹⁰ Documento 008ANTECEDENTESDISCIPLINARIOS202400894

¹¹ Documento 009RTAANTECEDENTESDISCIPLINARIOS202400894

¹² Documento 012RTAOFICINATALENTOHUMANO202400894

¹³ Documento 018CIERRE INVESTIGACION RAD 894-24

¹⁴ Documento 020 NOTIFICA X ESTADO 040-24 202400894

¹⁵ Documento 027CONTROLTERMINOPRECALIFICATORIO

4.5. Con auto del 15 de octubre a petición del investigado, se señaló, nuevamente fecha y hora – 3 de diciembre de 2024 a las 10:00 AM, para escucharlo en versión libre.¹⁶ diligencia a la cual no asistió el disciplinable.¹⁷

De lo anterior se deduce sin dubitación alguna que las actuaciones realizadas al interior de este asunto disciplinario estuvieron revestidas de legalidad, en la que se han respetado los derechos y garantías de los intervinientes, sin que advierta la Sala irregularidad alguna que invalide lo hasta aquí actuado, por lo que se procederá a continuar con el trámite correspondiente.

V. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política; la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,¹⁸ el 25 indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario;¹⁹ y el artículo 114 de la Ley 2430 de 2024.²⁰

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda, no evidenciando irregularidad alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado.

2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

Conforme lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo; por tanto, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos²¹.

En este propósito, aparece en primer orden el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 76 de la Ley 2430 de 2024, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 26 de la ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

3. DEL CASO CONCRETO: Se centra la queja en las presuntas irregularidades asumidas por el doctor MANUEL JOSE NIETO GALINDO en condición de Juez Primero Promiscuo

¹⁶ Documento 024 ATIENDE PETICION DISCIPLINABLE 894-24

¹⁷ Documento 029ACTAAUDVL03DIC2024-00894

¹⁸ **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

¹⁹ **ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinarios los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.

²⁰ **ARTÍCULO 114. FUNCIONES DE LAS COMISIONES SECCIONALES DE DISCIPLINA JUDICIAL.** Corresponde a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial:

1. Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelantan contra los jueces, los fiscales cuya competencia no corresponda a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, los empleados de la Rama Judicial, los jueces de paz y de reconsideración, los abogados y quienes ejerzan función jurisdiccional de manera excepcional, transitoria u ocasional, por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.

²¹ Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Municipal del Guamo al evacuar la prueba testimonial del menor C.F.C.S. al interior del proceso penal contra María Cristina Padilla Ramírez por el delito de Lesiones Personales RAD. 2016-00354-01, al no haber observado las normas y utilizar los medios tecnológicos establecidos para tal diligencia.²²

4. VALORACIÓN PROBATORIA: se allegó a la encuadernación digital como prueba:

4.1. Con la compulsión de copias se allegó el trámite impreso al proceso penal contra María Cristina Padilla Ramírez por el delito de Lesiones Personales RAD. 2016-00354-01 en segunda instancia, que fuera descargado por secretaria y anexado a la disciplinaria digital²³ del que en punto de los hechos generadores de la compulsión de copias se tiene:

- Providencia con la cual se resuelve el recurso interpuesto frente a la decisión de primera instancia proferida el 5 de marzo de 2024, confirmando la decisión condenatoria y en la que respecto al testimonio del menor C.F.C.S. se registró el interrogatorio realizado por el Comisario de Familia,²⁴ que los hechos ocurrieron en el año 2016 cuando el joven tenía 10 años y la diligencia se llevó a cabo el 25 de enero de 2024, a escasos dos meses de cumplir la mayoría de edad, se indicó igualmente:

Lo anterior significa que el funcionario judicial no garantizó que se retiraran las aludidas, ni mucho menos que el testimonio del menor fuera practicado fuera del recinto, con el sistema de Cámara de Gesell, o por lo menos, en un espacio físico acondicionado para su edad, desconociendo por completo el interés superior y derechos que le asisten, según la normativa interna e internacional.

Aunado a eso, si el menor se encontraba acompañada del Comisario, debió precaver que las preguntas fueran efectuadas por este, previa entrega del listado de preguntas, para que este lo ambientara e interrogara en un lenguaje comprensible para su edad.

Falencias, que pone de presente la Sala, a fin de llamar la atención para que este tipo de prácticas, que revictimizan a los menores, no se sigan suscitando en los estrados judiciales.

Pese a lo anterior, como tales defectos, no se aprecia, resten validez a la prueba, se procederá a su valoración, como se anunció desde un inicio.²⁵
(...)

Al respecto se aprecia que el relato del menor C.F.C.S se caracteriza por: la claridad de los hechos expuestos, la ilación del relato, la continuidad cronológica del mismo y la limitación a los detalles centrales, valga para sustentar esta conclusión revisar los apartes básicos de su versión.
(...)

5.6. Recapitulando

A. El testimonio del menor C.F.A.S es transparente y coherente, pues, su relato se caracterizó por esta nutrido de detalles, a partir del cual fue

²² Documento 002QUEJA11202401020

²³ Documento 003ANEXOCOMPULSALINKDESCARGADO

²⁴ Documento 003ANEXOCOMPULSALINKDESCARGADO\05Sentencia2aInstanciaConfirmaCondena.pdf FL. 10

²⁵ Documento 003ANEXOCOMPULSALINKDESCARGADO\05Sentencia2aInstanciaConfirmaCondena.pdf FL. 11

posible concretar la lesión de la que fue víctima y el contexto en que se desarrollaron por parte de la acusada Johana Barrios Padilla.

De las pruebas referidas encuentra la Sala que, en efecto, la audiencia de juicio oral se llevó a cabo en un recinto del Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Guamo, que conforme a las normas que regulan la recepción de testimonios de los menores, éste estuvo asistido y fue interrogado por el Comisario de Familia, previo interrogatorio que fuera remitido por la Fiscalía tal como quedara consignado en el audio de la diligencia,²⁶ que al momento de contrainterrogatorio, tal como lo afirma el Tribunal, el Comisario debía estar atento a las preguntas, sin que se advierta del cuestionario que fuera trasliterado el Tribunal la existencia de preguntas capciosas, mal intencionadas, sugeridas, ni se escuche, en momento alguno el cuestionamiento de las mismas por parte del garante de las condiciones del menor, es decir del Comisario, sin que pueda atribuirse tal comportamiento al aquí investigado.

4.2. A través de correo electrónico del 10 de septiembre de 2024, el titular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Guamo remitió el link del proceso penal contra María Cristina Padilla Ramírez por el delito de Lesiones Personales RAD. 2016-00354-01²⁷, anexado al presente asunto²⁸.

- Audiencia de continuación de juicio oral celebrada el 25 de enero de 2024, en la que se recepcionó el testimonio del menor C.F.C.S. de 17 años y 10 meses, por parte del Comisario de Familia conforme al interrogatorio que previamente le había remitido la Fiscalía.²⁹

4.3. El 11 de octubre de 2024 el investigado remitió la certificación que le fuera expedida por el Grupo de Apoyo Tecnológico, en la que informó:

En atención al correo que antecede, respetuosamente me permito manifestarle que, en el Palacio de Justicia del Guamo Tolima no contamos con sala de audiencias con equipos GESELL. Sin embargo, ante esta observación y con el conocimiento de que se cuenta con el espacio para su implementación, iniciaremos las gestiones o solicitudes pertinentes para el equipamiento de equipos GESELL, para la puesta en marcha de la sala de audiencias con menores del Guamo Tolima.³⁰

VI. DEFENSA DEL DISCIPLINABLE

Con oficio No. 2024-0613 del 10 de septiembre de 2024, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asiste, el investigado, doctor MANUEL JOSE NIETO GALINDO presentó escrito explicativo en el que luego de hacer una síntesis del trámite impreso, lo perentorio de los términos penales para la prescripción de la acción penal, teniendo en cuenta que no todos los señalamientos se realizan por los diferentes aplazamientos, además de la falta de personal y la alta carga laboral.³¹

²⁶ Documento 014ANEXOMETADATOFOLIO013202400894\01PrimerInstancia\33GrabacionAudiencia.MP3 Récord 5'43 -12'29"

²⁷ Documento 013AJUZ01PMGUAMO2024-00894

²⁸ Documento 014ANEXOMETADATOFOLIO0132024-00894

²⁹ Documento 014ANEXOMETADATOFOLIO013202400894\01PrimerInstancia\33GrabacionAudiencia.MP3 Récord 5'43 -12'29"

³⁰ Documento 023MANIFESTACIÓN DISCIPLINABLE202400894 FL. 3

³¹ Documento 013AJUZ01PMGUAMO2024-00894

El 16 de octubre de la misma calenda explica lo acontecido en la audiencia génesis de la compulsa, advirtiendo la presencia del Comisario de Familia como gante de los derechos del menor, quien no presentó objeción alguna a la diligencia, ni advirtió la existencia de alguna situación especial o excepcional.

Alude las pésimas condiciones en la que le fue entregado el despacho en el año 2022 cuando fue construido el nuevo palacio de justicia del Guamo, las grandes falencias entre ellas:

no tenía aire acondicionado, no había servicio de agua ni de internet, presentaba goteras, humedad en las oficinas del primer piso, las bombas permanecían dañadas, la planta de energía no funcionaba, la mayoría de las oficinas reciben el sol de manera directa en la tarde -lo que significa que fue mal diseñado-, no funcionan los equipos de prevención de incendios, no funcionan las cámaras, olores nauseabundos expedidos por los sifones de los baños etc., varios de estos desperfectos todavía persisten

En el Palacio de Justicia se construyeron cinco salas de audiencias, pero ninguna de ellas funcionaba, razón por la que el suscrito puso en conocimiento estas irregularidades ante la Contraloría, Procuraduría, Administración Judicial, Ministerio de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura, etc., para que se realizaran las respectivas investigaciones y se arreglaran las falencias

Los equipos que medio funcionan, es gracias a la labor del ingeniero de sistemas, quien armó una especie de clon, es decir, que desarmó los equipos de las cinco salas, y con sus partes puso a medio servir los correspondientes para dos salas de audiencias. Esos equipos de las salas de audiencia que están funcionando de manera imperfecta, no sirven para realizar audiencias con menores de edad, los equipos apropiados para llevar a cabo este tipo de actos procesales, son los denominados GESELL, los que, según lo manifestado por los ingenieros de sistemas, tienen unas características técnicas especiales y en el Guamo Tolima no los hay.³²

De lo anterior es claro para la Sala que, en primer lugar, el testimonio del menor fue recepcionado con las garantías legales establecidas, esto es, con la presencia del Comisario de Familia, que dicho testimonio fue aceptado no solo por el juez de primera instancia sino por el mismo Tribunal, con el base en el cual se fincaron las decisiones que pusieron fin al proceso penal con decisión condenatoria; en segundo lugar, no se advirtió la vulneración o desconocimiento de ninguno de los derechos o garantías fundamentales del menor, que dicho sea de paso estaba a tan solo dos meses de cumplir la mayoría de edad.

La Ley 1952 de 2019, Código General Disciplinario, dispuso sobre el tema o siguiente:

ARTÍCULO 164. Deber de rendir testimonio. Toda persona está en la obligación de rendir bajo juramento el testimonio que se le solicita en la actuación Procesal, salvo las excepciones constitucionales y legales.

Los menores de edad que tengan más de siete años podrán rendir testimonio, diligencia que solo podrá ser recibida ante el Defensor o Comisario de Familia en su despacho, o a través de audio y video cuando las circunstancias así lo determinen. El menor absolverá el cuestionario enviado para el caso por la autoridad disciplinaria. El disciplinado o su defensor podrán formular preguntas que no sean contrarias al interés del declarante.

³² Documento 025ALEGATOSDISCIPLINABLE202400894 FL. 4-5

Frente a lo anterior, y teniendo en cuenta que en los casos en los que se involucren niños, niñas y adolescentes, las normas a aplicar deben ser interpretadas a la luz del Código de la Infancia y la Adolescencia, se entiende que la competencia para recibir las declaraciones de los menores de edad en desarrollo de los procesos penales, disciplinarios y administrativos, se encuentra en cabeza de los defensores de familia y que la atribución a los comisarios de familia que hace el Código General Disciplinario, debe ser entendida en atención a la competencia subsidiaria prevista en el artículo 98 del Código de Infancia y Adolescencia, según la cual cuando en un municipio no haya presencia de un Defensor de Familia, el Comisario de Familia será la autoridad competente para adelantar las funciones que la ley le otorga al primero.

La Corte Constitucional, al analizar unas demandas de inconstitucionalidad acumuladas contra el artículo 1 y algunos segmentos del artículo 2 de la Ley 1652 de 2013, señaló lo siguiente:

*“La entrevista, interrogatorios o conainterrogatorio que realiza los especialistas de la ciencia del comportamiento humano (psicólogos) deben evaluar a la menor víctima en el marco de ambiente relajado, informal en medio del cual se escucha, registra y analiza las manifestaciones del afectado sobre hechos que interesan al proceso, inclusive la mayoría de las veces se deben introducir actividades lúdicas apropiadas para la edad del menor. La diligencia se debe desenvolver en un ambiente de confianza para que el menor declare con espontaneidad y naturalidad, de manera que no se sienta presionado o sugestionado en las circunstancias que rodearon el acontecer fáctico. Por consiguiente, la prueba tomada a partir de lo dicho por menores víctimas de delitos, exige especial cuidado por los derechos que se encuentran en juego y sobre toda la necesidad de no revictimizar al afectado”*³³

Ahora bien, respecto al recinto y los medios utilizados por el funcionario judicial para la realización del acto procesal, es claro que esa unidad judicial no cuenta con el equipo GESELL, reclamado por el Tribunal, tal como lo informara el director del despacho y fuera confirmado por la oficina de Apoyo Tecnológico de la Dirección Seccional de Administración Judicial Tolima³⁴, sin que esta falencia administrativa pueda ser trasladada al investigado como una falta a sus deberes funcionales.

Por las razones antes anotadas no existe a esta altura procesal mérito para continuar con la presente acción disciplinaria y conforme a las previsiones anotadas en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, que señalan:

ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.*

³³ Sentencia C-177 de 2014

³⁴ Documento 023MANIFESTACIÓN DISCIPLINABLE202400894 FL. 3

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN de las diligencias disciplinarias adelantadas contra el doctor **MANUEL JOSE NIETO GALINDO** titular de la cédula de ciudadanía 93.083.731 en condición de Juez Primero Promiscuo Municipal del Guamo, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a quienes haya lugar, advirtiéndole que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

TERCERO. EN FIRME lo decidido, archívese el proceso

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES
Magistrado

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba641646f2a2c647ee525b4de0988892383aef84b4929a615a98d65faf482aa9**

Documento generado en 11/12/2024 03:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>